

REPUBLICA DE COLOMBIA

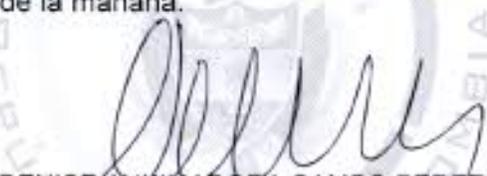


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
EJECUTIVO RAD:13001-33-33-012- 2013-00178-00 FERRERERIA FORERO S.A. FF SOLUCIONES S.A. Contra DISTRITO DE CARTAGENA - EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.Q.-EDURBE S.A.	RECURSO DE REPOSICION	MARTES 25 DE JUNIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	MIERCOLES 26 DE JUNIO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (1) día hábil en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), a la parte contraria, hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.



REF: RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FERRETERIA FORERO S.A. FF SOLUCIONES S.A.  
NIT.860.030.360-5

DEMANDADOS: La ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y C.  
NIT.890.480.184-4

La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR – EDURBE S.A. Nit.  
890.481.123-1

Ref: RADICACION. 13-001-33-33-012-2013-00178-00

LUIS GUILLERMO GARZON SANCHEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor HUGO ALBERTO FORERO VARGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.468.726 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad FERRETERIA FORERO S.A. FF SOLUCIONES S.A. con Nit.860.030.360-5, de forma respetuosa me dirijo a usted por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del termino legal se interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 5 de junio de 2013 notificado por estado electrónico de 6 de junio de 2013.

HECHO:

Con respeto a la conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos promovidos contra municipios. Sobre las actas y

constancias al respecto, el auto de fecha junio 5 de 2013 y notificado por estado electrónico de 6 de junio de 2013 cita: "Se observa que ninguna de estas audiencias extraprocesales de conciliación fue convocada la demandada Distrito de Cartagena de Indias, por lo que no se halla agotado el requisito de procedibilidad".

#### PETICION.

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha cinco (5) de junio 2013, notificado por estado electrónico de 6 de junio de 2013, por considerar que dicho auto es contrario a la Ley, conforme a los siguientes argumentos legales.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

De conformidad con el Concepto 4558 de 3 de abril de 2013 la Procuraduría General de la Nación, se establece la derogatoria del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

"Derogatoria del artículo 47 de la ley 1551 de 2012 por parte del artículo 613 del Código General del Proceso. Es preciso advertir que con posterioridad a la expedición de la norma demandada (6 de julio de 2012) se expidió la Ley 1564 de 2012 "Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", cuyo artículo 613 dispone, sobre el asunto objeto de estudio, lo siguiente:

#### **"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.**

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Negrillas fuera del texto).

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”.

Del cotejo de la norma citada con el texto de la norma demandada surgen varias posibilidades hermenéuticas, a saber:

La primera posibilidad hermenéutica sugiere la derogatoria de la norma demandada por parte del artículo 613 del Código General del Proceso, a la luz de los siguientes argumentos:

- (i) Prima facie se advierte que el contenido de la ley de modernización y funcionamiento de los municipios regula temas sustanciales sobre dichas entidades territoriales, no obstante, también se advierte que el artículo 47 demandado contiene disposiciones de carácter procedimental, **tal y como ocurre con el artículo 613 del Código General del Proceso;**
- (ii) Así las cosas, el aparente conflicto normativo debe plantearse en términos de la existencia de dos normas procedimentales que

regulan el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos;

- (iii) Bajo esta línea argumentativa se debe aplicar, como primera medida, la regla contenida en el **artículo 2 de la Ley 153 de 1887**, según la cual la ley posterior prevalece sobre la ley anterior;
- (iv) En segundo lugar, podría pensarse en la aplicación de la figura de la derogación tácita, como quiera que las disposiciones de la nueva Ley (art. 613 del CGP que prescribe en cualquier jurisdicción el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos) no pueden conciliarse con las de la Ley anterior (art. 47 de la Ley 1551 de 2012 que prevé la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos adelantados contra municipios), **razón por la cual operó la denominada derogatoria orgánica, como especie de la derogación tácita, en tanto la nueva norma reguló en forma integral el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de procesos ejecutivos;**
- (v) Por último, es preciso anotar que por la calidad de entidades territoriales de los municipios, la jurisdicción encargada de conocer los litigios que se susciten con ocasión del ejercicio de sus competencias es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la cual se le aplica la regla del no agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de ejecutivos adelantados contra los municipios.

de la Nación; artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las aportadas en la demanda del proceso de la referencia.

#### ANEXOS.

Copia de presente escrito para archivo del juzgado.

#### COMPETENCIA.

Es usted competente Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

#### NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 25 18 23 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: [luisggarzon@hotmail.com](mailto:luisggarzon@hotmail.com)

La Sociedad demandante FERRETERIA FORERO S.A., FF SOLUCIONES S.A. en la

5

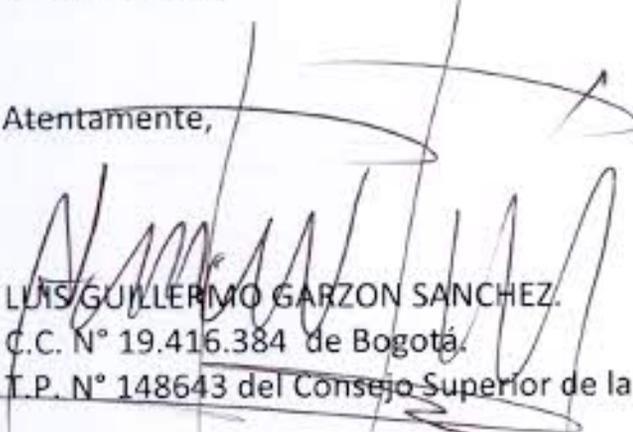
Carrera 25 18 23 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico:  
soluciones@ffsoluciones.com

El demandado ALCALDIA MAYOR CARTAGENA DE INDIAS D.T.C. en Palacio Municipal Plaza de la Aduana 2º. Piso de la ciudad de Cartagena (Bolívar) por intermedio de su ALCALDE MUNICIPAL o por quien haga sus veces.  
alcaldia@cartagena.gov.co

El demandado EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A. – EDURBE S.A en Barrio Manga Avenida 3 No. 21 62 de la ciudad de Cartagena (Bolívar). Edurbe@costa.net.co; sugerencias@ edurbesa.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS GUILLERMO GARZON SANCHEZ.  
C.C. N° 19.416.384 de Bogotá.  
T.P. N° 148643 del Consejo Superior de la Judicatura.